

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00077-00
INCIDENTANTE:	JAIR BEJARANO DUQUE y otros.
INCIDENTADO:	Doctor Andrés Felipe Romero Manchola, en condición de Gerente de Sociedades Activas de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
ASUNTO:	SOLICITUD DE REVOCATORIA (INAPLICACIÓN) DE SANCIÓN

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que dentro de la acción se surtieron las siguientes etapas:

1. Se profirió sentencia de primera instancia el 5 de mayo de 2020, negando por improcedente la acción de tutela.
2. Seguidamente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “B”, en providencia de 10 de junio de 2020, modificó la decisión adoptada por este despacho.
3. Posteriormente, el 13 de octubre de 2020, los señores: Jair Bejarano Duque, Ruby Jeaneth Cardozo Javela, Leidy Milena Gómez Franco, Edith Villalba Torres, María Helia Medina Aldana, Magaly Díaz Ortega y Rosa Elena González Segura; radicarón incidente de desacato en contra de las entidades exhortadas, por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia.
4. A continuación, este juzgado, procedió a dar apertura de incidente de desacato en contra del Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho - Doctor Jorge Humberto Serna Botero, el Gerente de Sociedad Activas - Doctor Andrés Felipe Romero Manchola, el Ministro de Hacienda y Crédito Público - Doctor Alberto Carrasquilla Barrera y la Ministra de Educación Nacional - Doctora María Victoria Angulo González; el 28 de octubre de 2020.
5. Luego, mediante auto de 9 de noviembre de 2020, se resolvió sancionar al Doctor Andrés Felipe Romero Manchola, en condición de Gerente de Sociedades Activas de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., al no observar el cumplimiento de la referida orden de tutela, y se ordenó remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surtiera el grado de consulta de la decisión.
6. Finalmente, dicha decisión fue revocada, en providencia de 23 de noviembre de 2020, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección “B”.
7. Ahora bien, a través de solicitudes radicadas 2 y 4 de diciembre de 2020, el Doctor Mauricio Solórzano Arenas, quien funge como Vicepresidente Jurídico de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., solicitó revocatoria (inaplicación) de la sanción impuesta al Doctor Andrés Felipe Romero Manchola, por desacato al fallo de tutela de segunda instancia, emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -

Sección Primera – Subsección “B”, a través de providencia de 10 de junio de 2020, quien modificó el fallo de tutela N°. 028 de 5 de mayo de 2020; argumentando que se dio cumplimiento a lo dispuesto por dicha instancia.

8. De otra parte, a través de proveídos de 15 de diciembre de 2020 y 18 de enero de 2021, este despacho requirió a las partes incidentantes, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden judicial, atendiendo lo dispuesto en segunda instancia.

9. En respuesta, con memorial allegado vía correo electrónico el 20 de enero de 2021, los incidentantes manifestaron: “...los firmantes de la acción de tutela dan aceptación del informe rendido por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., y por cumplido el fallo”.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que lo pretendido por el memorialista, es la inaplicación de la sanción que señala fue impuesta por desacato al fallo de tutela proferido en segunda instancia el 10 de junio de 2020; providencia sancionatoria que fue revocada, el 23 de noviembre de 2020, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “B”.

Como sustento de lo solicitado, argumentó:

*Con la información generada por el área de Talento Humano de la F-CIDCA, respecto de la asignación salarial de los accionantes beneficiarios del fallo para los periodos adeudados, la **GERENCIA DE SOCIEDADES ACTIVAS** de la SAE SAS liquidó las planillas (J), para el pago por sentencia judicial de aportes al sistema de seguridad en salud de: JAIR BEJARANO DUQUE, RUBY JEANETH CARDOZO JAVELA, MARIA HELENA ALDANA, LEIDY MILENA GÓMEZ FRANCO, MAGALY DIAZ, ROSA HELENA GONZÁLEZ y EDITH VILLALBA TORRES.*

Considerando la falta de liquidez de la F-CIDCA, la SAE SAS siendo respetuosa de las decisiones judiciales en acatamiento del fallo de (10/06/20) segunda instancia y procurando la revocatoria de la sanción impuesta al Dr. Romero, gestionó la realización de los aportes al sistema de seguridad social en salud de los beneficiarios del fallo haciendo uso de recursos del FRISCO.

Para ello mediante Resolución No 1446 de 17 de noviembre de 2020 la SAE SAS resolvió:

(...)

*En concordancia con lo dispuesto en la Resolución 1446 de 17/11/2020 la **Gerencia de Sociedades Activas** generó y remitió a la Gerencia Financiera el insumo necesario para la realización de los aportes al sistema de seguridad social en salud de: JAIR BEJARANO DUQUE, RUBY JEANETH CARDOZO JAVELA, MARIA HELENA ALDANA, LEIDY MILENA GÓMEZ FRANCO, MAGALY DIAZ, ROSA HELENA GONZÁLEZ y EDITH VILLALBA TORRES, lo cual ocurrió con pago en la misma fecha así:*

(...)

Lo anterior, dejando en la mentada resolución la instrucción de continuar afectando la línea presupuestal 295 en forma mensual conforme lo ordenado por el juez constitucional de segunda instancia.

Frente a la decisión “(...) tome medidas respecto de la situación laboral del

personal vinculado con la Fundación Centro de Investigación, Docencia y Administración F-CIDCA, a efectos de que les sea brindada información respecto de la forma en que se va a llevar a cabo el proceso de disolución y liquidación de la institución y el destino de su vinculación con ésta...

*Mediante radicado CS2020-023240 enviado en fecha 20/10/2020 a la cuenta de correo electrónico cromo@mintrabajo.gov.co la cual corresponde a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, la **Gerencia de Sociedades Activas de la SAE SAS** además de presentar un resumen del estado legal administrativo y financiero de la fundación, solicito a dicha coordinación el acompañamiento de Inspector de Trabajo para la generación del acta de acreencias de cada uno de los trabajadores de la F-CIDCA.*

(...)

Asimismo, mediante correo electrónico de fecha 12/11/2020 enviado a las cuentas

*ibejaranod@cidca.edu.co; fabarracins@cidca.edu.co; rosivelceronm@yahoo.com; amurciam2@gmail.com; magally.diaz5@gmail.com; elenagonzalez1975@hotmail.com; lmilena.gf@gmail.com; jegodoyp@cidca.edu.co; medivito@gmail.com y rjcardozoj@cidca.edu.co se hizo extensivo el contenido del COMUNICADO No. 4 – CIDCA a través del cual, la **Gerencia de Sociedades Activas**, entre otras, les informo a los empleados de la fundación lo siguiente:*

(...)

Como se evidencia en cumplimiento del fallo de tutela la Gerencia de Sociedades Activas de la SAE SAS comunicó a los empleados de la fundación lo relativo a las gestiones realizadas dentro del proceso de disolución y liquidación de la fundación CIDCA.

Ahora, en lo que corresponde a la orden de iniciar “(...) los trámites pertinentes para la disolución y liquidación de la F-CIDCA que decidió sería adelantada en la Asamblea de Miembros Eméritos efectuada el 07 de octubre de 2019.

Dentro de las gestiones tendientes a la disolución y liquidación de la F-CIDCA la Gerencia de Sociedades Activas de la SAE SAS mediante radicado CS2020-027147 enviado a la cuenta de correo electrónico gestiondocumental@mineducacion.gov.co al tiempo que presentó al Ministerio de Educación Nacional un resumen del estado legal, administrativo y financiero de la fundación, remitió el Plan de Contingencia para culminar el programa de Técnico Profesional en Mantenimiento Electrónico en la ciudad Villavicencio y el Plan de Reubicación para los estudiantes de la sede de Bogotá.

(...)

Conforme a lo anterior, el despacho para decidir la solicitud, realizará el siguiente análisis: *i.)* estudiará si el Doctor Mauricio Solórzano Arenas, en condición de Vicepresidente Jurídico de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., está legitimado en la causa por activa, para actuar en las presentes diligencias; y *ii.)* de estar legitimado, verificará si es procedente levantar la sanción impuesta que afirma se encuentra impuesta.

En ese camino el juzgado, estudia:

1. Derecho de Postulación

El derecho de postulación es requisito para poder actuar en nombre y representación de otra persona, sobre este, la Corte Constitucional en Sentencia T-018 de 2017, señaló:

El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”.

Sobre el tema el artículo 73 del Código General del Proceso, señala: *...Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

Es así como, quien acude ante una instancia judicial en representación de una persona natural o jurídica, debe hacerlo a través de un profesional del derecho, quien a su vez, debe tener poder que lo faculte para actuar.

2. Legitimación en la Causa

Ahora bien, al interior de un proceso, para estar legitimado en la causa, por activa o pasiva, debe tenerse en cuenta que quien presenta las pretensiones o quien este llamado a reconocer las mismas, actúan como titular del derecho y de la contradicción, respectivamente, y a su vez, cada parte para ser representado (si la ley no permite hacerlo directamente), debe hacerlo a través de un profesional del derecho, aspecto sobre el cual el Consejo de Estado¹, indicó:

*Es por esto que tanto para la interposición de la acción de tutela a través de apoderado judicial, **como para la representación de cualquiera de la partes o terceros con interés en las resultas del proceso**, se quiere que el interesado otorgue un **poder especial** a su abogado.*

*Además de lo anterior, se **descarta** la posibilidad de **que los poderes otorgados para la promoción de otros procesos se extiendan para la “representación judicial” del poderdante en asuntos diferentes**, como lo puede ser la contestación de una acción de tutela, así, los hechos que le den fundamento a esta tengan origen en el proceso inicial. (Negrilla fuera del texto).*

Es decir, no solo basta que se haya otorgado un poder para una actuación concreta, igualmente, quien va a representar en diferentes procesos, debe tener poder conferido para cada evento, puesto que no hay posibilidad que se extienda la representación judicial.

3. Naturaleza Jurídica del Incidente de Desacato

El incidente de desacato tiene naturaleza disciplinaria, y la sanción, recae en cabeza de la persona encargada del cumplimiento de la orden judicial. En ese camino, la Corte Constitucional² señaló:

*... **Es un procedimiento disciplinario**. En este sentido, **al investigado** se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, **debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según***

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 27 de enero de 2016. C.P. Rocío Araújo Oñate Rad. 2016-00196-00.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-280 de 2017.

sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela. Negrilla fuera de texto

Es decir, en el incidente de desacato, la sanción recae sobre una persona que se sustrae al cumplimiento de la sentencia.

II. CASO CONCRETO

Mediante solicitud radicada los días 2 y 4 de diciembre de 2020, el Doctor Mauricio Solórzano Arenas, quien funge como Vicepresidente Jurídico de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., solicitó revocatoria (inaplicación) de la sanción impuesta al Doctor Andrés Felipe Romero Manchola, por desacato al fallo de tutela de segunda instancia, emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera – Subsección “B”, a través de providencia de 10 de junio de 2020, quien modificó el fallo de tutela N°. 028 de 5 de mayo de 2020, proferido por este despacho; para lo cual argumentó que se dio cumplimiento a lo dispuesto por dicha instancia judicial.

Una vez precisado lo anterior, encuentra el despacho que en el incidente de desacato N°. 11001-33-42-055-2020-00077-00, por medio de auto de 9 de noviembre de 2020, se resolvió:

PRIMERO.- DECLARAR que se ha incurrido en DESACATO a la providencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “B”, de fecha 10 de junio de 2020, por parte del Doctor Andrés Felipe Romero Manchola, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.179.285, en condición de Gerente de Sociedades Activas de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de providencia.

SEGUNDO.- IMPONER al Doctor Andrés Felipe Romero Manchola, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.179.285, en condición de Gerente de Sociedades Activas de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales serán cancelados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándolo al cumplimiento perentorio del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “B”, de fecha 10 de junio de 2020, dentro del mismo lapso, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, así como de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

(...)

Ahora bien, debe aclararse que la anterior decisión fue revocada, en providencia de segunda instancia de fecha 23 de noviembre de 2020, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “B”, quedando de esta forma sin efectos la sanción.

De otra parte, al realizar estudio de la normatividad, jurisprudencia y pruebas obrantes, se estableció que la sanción por desacato que fue revocada y que se solicita inaplicar, recayó en cabeza del Gerente de Sociedades Activas de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - Doctor Andrés Felipe Romero Manchola. No obstante, la solicitud de inaplicación de la sanción, se presentó por el Doctor Mauricio Solórzano Arenas, en condición de Vicepresidente Jurídico de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por lo que es claro, que para que pudiera tenerse como legitimado en la causa

y actuar, debía haber allegado el respectivo poder que lo faculta, tal como lo precisó el Consejo de Estado en la jurisprudencia arriba expuesta; sin embargo, no allegó documento alguno en ese sentido. Lo que lleva a que quien realiza la solicitud, es una persona distinta a aquella que debió presentarla, por tanto, se declarará falta de legitimación en la causa por activa del Doctor Solorzano Arenas.

Ahora bien, debe precisar el despacho que teniendo en cuenta que en la providencia de segunda instancia, de 23 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B", se revocó la sanción, no hay lugar a la inaplicación de esta.

Finalmente, en atención a la orden dada por la segunda instancia, consistente en **la verificación de cumplimiento de la orden judicial, insistiendo en el deber de las entidades de trabajar de manera armónica en aras de cumplir con lo dispuesto en sede de tutela**, de conformidad con las pruebas ya obrantes en el plenario y el memorial allegado por los incidentantes, en el que manifestaron que el fallo fue cumplido, no es procedente adelantar incidente de desacato, por lo que se ordenará por la secretaría del juzgado archivar la actuación, realizando las anotaciones pertinentes.

En conclusión, este despacho observa que: *i.)* la sanción por incumplimiento a la orden judicial, dictada dentro del incidente de desacato, es de carácter subjetivo y recayó en el Gerente de Sociedades Activas de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - Doctor Andrés Felipe Romero Manchola. Sin embargo, no se observó poder que acreditara la actuación del memorialista, razón por la cual, deberá declararse falta de legitimación en la causa por activa, *ii.)* teniendo en cuenta que en providencia de segunda instancia, de 23 de noviembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B", revocó la sanción impuesta, no hay lugar a su levantamiento, y *iii.)* finalmente, se ordenará el archivo de la presente actuación, al encontrarse cumplida la orden de tutela, objeto de esta acción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de legitimación en la causa por activa del Doctor Mauricio Solórzano Arenas, para actuar en las presentes diligencias, en nombre del Gerente de Sociedades Activas de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., Doctor Andrés Felipe Romero Manchola; por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR improcedente, la solicitud de revocatoria (inaplicación) de sanción; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia,

TERCERO.- Por la secretaria del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo del expediente, realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Segunda

Expediente: **11001-33-42-055-2020-00077-00**

INCIDENTE DE DESACATO

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2103ff275a86d9941fbea26a9cb9ba09bdb634f3d8f4996366edcb8bb3de2f91

Documento generado en 27/01/2021 03:29:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**